

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saldaña (T). Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Alimentos Mayores**

**Demandante: JOSE REINALDO TIMÓN SALAS**

**Demandada: ALBA ANITA TIMON DE CABEZAS y otros**

**Rad. 2020-00012**

1. Verificado el expediente, se tiene que, mediante memorial de 7 de julio de 2020 el demandante JOSÉ REINALDO TIMÓN SALAS, quien promovió la presente actuación en representación de los intereses de su padre adulto mayor JOSE ASCENCIO TIMON ROCHA, solicitó la terminación del proceso por el fallecimiento de éste, aportando el registro civil de defunción. Además, solicitó la liquidación de la cuota provisional de alimentos.

2. La demanda fue admitida por auto de 4 de febrero de 2020 donde se fijó cuota provisional de alimentos al adulto mayor y a cargo de los demandados.

El 19 de abril de 2021 Secretaría fijó en lista la liquidación de los alimentos provisionales la que fuera aprobada por auto de 23 de abril de 2021, citando el numeral 3 del artículo 446 del CGP, como si se tratase de un ejecutivo de alimentos por la cuota provisional de alimentos, lo que no lo era.

A la fecha no se ha pronunciado el despacho sobre la terminación del proceso

3. Atendiendo lo anterior, es visible, de un lado, que el proveído de 19 de abril de 2021 es ilegal, en la medida que, la actuación no se trataba de un proceso ejecutivo de alimentos por las cuotas provisionales así que se dejará sin efecto, claro esta, en nada afecta esta decisión el hecho de los alimentos debidos antes del deceso del alimentario.

Del otro, dado que la muerte del alimentario extingue la obligación de alimentos, pues así lo previene el artículo 422 del CGP al prevenir que *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*; y amén de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante, se dispondrá la terminación de la actuación

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 19 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

2. **DISPONER** la terminación de la presente actuación por muerte del alimentario y tras solicitud de la parte demandante, conforme lo expuesto.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.**

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SALDAÑA – TOLIMA**

**Saldaña -Tolima, 18 de Abril de 2022**

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0022** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>

**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario